

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, POR SÍ
Y EN REPRESENTACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Peticionario

KLCE202101339

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Crim. Núm.:
BY2019CV05160

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO DE
SEGUROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2021.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante Mapfre o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se refirió una reclamación de daños ocasionados por el huracán María al proceso de "appraisal".

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito de sentencia declaratoria, daños e incumplimiento contractual, relacionado con los eventos ocurridos a raíz del paso

del huracán María por Puerto Rico, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual refirió la reclamación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR o el recurrido, a un proceso de valoración de daños ("appraisal") para resolver las disputas relacionadas con el valor de pérdida o de daños.¹ Así, determinó:

... la controversia medular del litigio es el ajuste a valorización de los daños (appraisal), y todos los demás asuntos ante nuestra consideración depende [sic] o están relacionados esta [sic] controversia. ... **por lo que se les ordena a las partes que comiencen un procedimiento de valorización o "appraisal" según se creó mediante la Ley 242-2018, enmendando al Código de Seguros.**

...

Además, para agilizar el procedimiento las partes deberá [sic] contar con sus tasadores o "appraiser" en un término no mayor de 30 días de notificada esta orden y deberán comenzar el procedimiento de valorización no más tarde de 45 días de notificada esta orden.²

Posteriormente, las partes presentaron una *Moción conjunta en torno a orden y solicitud de paralización y suspensión de procedimientos*,³ mediante la cual solicitaron la paralización del referido dictamen.⁴ Sostuvieron, en esencia, que habían comenzado un proceso extrajudicial a los fines de revisar y, potencialmente, finiquitar la reclamación.⁵

Así pues, el TPI acogió dicha solicitud y paralizó los procedimientos.⁶

Luego de un extenso trámite procesal, que incluyó la presentación de la posición de las partes para mantener o finalizar la paralización del pleito,⁷ así

¹ Apéndice del recurso, págs. 310-314.

² *Id.*, pág. 313. (Énfasis en el original).

³ *Id.*, págs. 315-316.

⁴ *Id.*, pág. 315.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, pág. 317.

⁷ Véase *Id.*, págs. 322-323; págs. 329-336.

como la presentación por parte de Mapfre de su *Contestación a Demanda y Reconvención*,⁸ el recurrido solicitó el nombramiento de un Comisionado Especial como método alternativo al proceso de "appraisal".⁹

Así las cosas, el TPI dictó *Orden* y concluyó:

EL TRIBUNAL NO TIENE QUE NOMBRAR UN COMISIONADO, CUANDO DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2020 EMITIO ORDEN DE VALORIZACION A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE SEGURO. SE LES CONCEDEN 30 DIAS PARA QUE CUMPLAN CON LA ORDEN DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE VALORIZACION SO PENA DE SANCIONES.¹⁰

Posteriormente, el TPI emitió nueva *Orden* en la que precisó lo siguiente:

EL 1 DE OCTUBRE DE 2020 EL TRIBUNAL EMITIO ORDEN A LAS PARTES PARA QUE COMENZARAN CON EL PROCESO DE VALORIZACION EL CUAL NO SE CUMPLIO. LAS PARTES SOLICITARON LA PARALIZACION POR ENTENDER QUE PODIAN LLEGAR A UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL EL CUAL NO SE LOGRO.

SE LES CONCEDE A LAS PARTES 30 DIAS PARA CUMPLIR CON INFORMAR LOS PERITOS QUE CUMPLIRAN CON EL PROCEDIMIENTO DE VALORIZACION QUE SE REORDENA EN EL DIA DE HOY SEGÚN DISPONE LA ORDEN DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020 ...¹¹

Insatisfecha, Mapfre presentó una *Solicitud de Reconsideración de Orden*,¹² que el TPI declaró no ha lugar.¹³

Inconforme con la determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR, *SUA SPONTE*, A LAS PARTES A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE APPRAISAL CUANDO LA PÓLIZA EXPRESAMENTE EXCLUYÓ DICHO MECANISMO COMO MÉTODO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, LAS PARTES NO SOLICITARON SOMETERSE A DICHO PROCESO Y LA LEY 242-2018 NO LE OTORGA DICHA DISCRECIÓN.

⁸ *Id.*, págs. 584-643.

⁹ *Id.*, pág. 456.

¹⁰ *Id.*, pág. 504.

¹¹ *Id.*, pág. 505.

¹² *Id.*, págs. 506-512.

¹³ *Id.*, pág. 536.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR DE FORMA RETROACTIVA LA LEY 242-2018 CUANDO SU TEXTO NO EXPRESA DIRECTAMENTE QUE ÉSTA TENDRÁ EFECTO RETROACTIVO NI SURGE QUE LA INTENCIÓN LEGISLATIVA FUERA MODIFICAR CONTRATOS YA PERFECCIONADOS.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR DE FORMA RETROACTIVA LA LEY 242-2018 CUANDO DICHO PROCESO FUE EXPRESAMENTE EXCLUIDO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO Y SU APLICACIÓN MENOSCABARÍA LAS RELACIONES CONTRACTUALES DE MAPFRE EN VIOLACIÓN A LA CLÁUSULA DE CONTRATOS DE LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.

EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EL PRESENTE CASO CUMPLE CON LAS CONDICIONES PRECEDENTES ESTABLECIDAS EN LA CARTA NORMATIVA DE LA OCS QUE REGULA EL PROCESO DE APPRAISAL.

Oportunamente, DCR presentó un *Memorando en Solicitud de Desestimación*,¹⁴ a la cual MAPFRE se opuso y, en respuesta a esto último, el DCR replicó.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁶

¹⁴ Véase *Memorando en solicitud de desestimación*, págs. 1-20.

¹⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁷

III

Luego de revisar cuidadosamente el expediente, consideramos que el remedio y la disposición recurridas son correctas en derecho, por lo cual no se justifica nuestra intervención revisora.

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40, que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones